



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Mayo diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO

Demandante: FLOR MARIA SARMIENTO
Demandado: ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR
Rad: 44-001-31-10-001-2020-00393-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto divorcio , dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora FLOR MARIA SARMIENTO para que se sirva el despacho a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR, el dos (2) de Julio de 1989, en la PARROQUIA SAN JOSE, del MUNICIPIO DE FUNDACION , MAGDALENA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 4, que legitima activamente a la señora FLOR MARIA SARMIENTO como cónyuge para iniciar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra del señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR.
- 3- Por auto fechado el día Noviembre treinta (30) del 2022, se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 5- El demandado contestó dentro del término de traslado de la demanda, allanándose a las pretensiones de las mismas.
- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, es invocada inicialmente una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; al dedicarnos al estudio de la causal denunciada, es de señalar, que resulta necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, es decir la que efectivamente la pareja se encuentre separada de cuerpo hace más de dos (2) años.

Entonces así las cosas, del análisis probatorio se infieren en primera medida la legitimación de las partes para actuar en el proceso, la procreación de los hijos NATALIA, KATERINE , YULIETH PAOLA Y NIURCA ARELIS TORRES SARMIENTO, quienes son mayores de edad como lo demuestra los registros civiles de nacimiento aportado en los anexos de la demanda.

Ahora bien, el señor ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR, en la contestación de la demanda se allana a las pretensiones de la misma, manifiesta estar de acuerdo con la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado con la señora FLOR MARIA SARMIENTO, por lo que no hay duda para el despacho que se estructura la causal diseñada en el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil “MUTUO ACUERDO”.

Aunado a ello la causal invocada inicialmente, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de trece (13) años, lo cual fue afirmado por el demandado en su contestación.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado por los señores FLOR MARIA SARMIENTO y ROBINSON MANUEL TORRES

AGUILAR, el día dos (2) de Julio de 1989, en la PARROQUIA SAN JOSE del Municipio de FUNDACION, MAGDALENA.

De igual forma, se ordenara la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges 05451376, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde las circunstancias se lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico celebrado por los señores **FLOR MARIA SARMIENTO y ROBINSON MANUEL TORRES AGUILAR** de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día dos (2) de Julio de 1989 en la PARROQUIA SAN JOSE, del MUNICIPIO DE FUNDACION, MAGDALENA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 05451376 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: La presente sentencia es primera copia.

SEXTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito